

**XVIII EDICIÓN DE CURSOS DE POSTGRADO EN DERECHO**

**Fundación General de la Universidad de Salamanca-España**

ESPECIALIDAD EN DERECHO CONSTITUCIONAL

(celebrada del 9 al 26 de enero de 2006)

IVETTE VERA NOLASCO

27 febrero 2006

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como propósito proporcionar, de manera general una visión del conocimiento adquirido al asistir a los cursos de postgrado en derecho de la Universidad de Salamanca-España en específico en la especialidad de Derecho Constitucional.

A lo largo de tres semanas se desarrollaron temas y se impartieron conferencias de gran interés lo cuál trajo consigo varias interrogantes en cuanto a las diferencias y similitudes con los países latinoamericanos pero debido a que el tiempo fue demasiado corto para detallar, las sesiones se limitaron a señalar y hacer comentarios del caso español.

El conocer la formación y detalles de la historia constitucional de otro país es una grata experiencia que lleva a reflexionar y por supuesto hace inevitable la comparación con nuestro país pero, es necesario establecer que las diferencias entre un país y otro se dan debido a su formación histórica y que quizá es válido tomar elementos o figuras para integrarlos al país de procedencia pero se debe tener especial cuidado al hacerlo porque puede traer graves consecuencias y más aún en el caso de España porque nuestro país tiene antecedentes más directos de Estados Unidos de América.

## Los principios constitucionales:

Los principios actúan como ideas-fuerza, es decir, tienen un contenido normativo que son capaces de desarrollar, la novedad respecto a los principios es que hace años se pensaba que eran realidades jurídicas de cada legislador y hoy en día tienen un carácter normativo directo ya que, puede ser que, invocando principios se haga una buena demanda además éstos sirven para inspirar al legislador.

Los principios tienen una labor informativa misma que puede ser de manera positiva o negativa. Algunas diferencias entre los principios y las reglas o normas son las siguientes:

PRINCIPIOS	REGLA O NORMA
No contiene un deber jurídico a primera vista detectable.	Sí se puede extraer un deber jurídico, sí es detectable ya que es un deber definitivo.
Su forma de manejo suele ser la de la ponderación; hay que ponderar bienes jurídicos que entran en conflicto vgr. interrupción del embarazo porque hay dos bienes jurídicos.	Existe una premisa mayor y una premisa menor por lo que no se pondera.
Representa un campo de optimización, representa determinaciones fácticas. El principio es abstracto, es decir, necesita ser concretizado.	Es concreta.

Un principio genera una pretensión a obtener un resultado acertado una vez hecho el procedimiento intelectual.

Existen diferencias mínimas entre los principios de la Constitución y los del Código Civil, unos se encuentran en la Constitución y los otros en una ley ordinaria, no

tienen el mismo rango, los de la Constitución vinculan a los ciudadanos, son más fundamentales y los del Código Civil aparecen vinculados a algún principio de la Constitución.

No todos los preceptos constitucionales son de la misma especie aunque todos están dotados de la misma validez constitucional; en el caso español hay 34 artículos que tienen un rango distinto a los demás artículos, es decir, tienen una plusvalía normativa diferente; todo estado tiene normas fundamentales y las de España son los artículos 1º y 2º.

En España se puede ver al Tribunal desde tres puntos de vista:

- Como un estado de derecho en stricto sensu, es decir, que no hay ámbitos exentos; el Tribunal ha determinado que la ejecución de sentencias es una cuestión de gran importancia pero que, difícilmente puede hablarse de la existencia de un estado de derecho cuando no se cumplen las sentencias.
- Como un estado democrático el cuál es el denominado estado de grupos (trabajadores, comerciantes, etc.)
- Como un estado social el cuál tiene cuatro elementos:
  - \*porque el legislador ha querido que no haya contradicción entre lo que es ser titular y efectivo de los derechos.
  - \*es un estado de prestaciones porque se preocupa de establecer las condiciones materiales de vida; hacer posible que se dé una vida digna con prestaciones sociales, económicas y culturales.
  - \*dando entrada al disfrute de bienes, la finalidad del estado social es facilitar precisamente la existencia del estado.
  - \*el estado social es un estado donde se garantizan derechos sociales y económicos.

## **El modelo latinoamericano de ombudsman:**

El defensor del pueblo es una institución joven (1978); el artículo 54 de la Constitución de España se refiere al Defensor del Pueblo de la siguiente forma:

“Artículo 54.- Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.”

El ombudsman se propone la defensa y garantía de los derechos fundamentales que se encuentran en la Constitución; el defensor del pueblo de España es una institución nombrada por el Parlamento español, la defensa es una tarea de vigilancia, administración y garantía de los derechos no es de mero control o supervisión administrativa.

En España la actitud de desobediencia al defensor del pueblo trae consecuencias penales. Autoritas es la autoridad moral que tiene el defensor y, si no se colabora como el defensor del pueblo lo pide se da una penalización, las recomendaciones que presenta en defensa de los derechos en un 62% han sido aceptadas por la administración; por lo tanto, el defensor solo puede recomendar y/o proponer más no vincular ni ordenar.

## **La organización territorial del Estado:**

Desde 1978 hasta mediados de los 90's España había sido un estado centralizado y se transformó en un estado equiparable a los estados federales en cuanto a empleo de recursos humanos con un elevado margen de descentralización, a mediados de los 90's la administración de las comunidades autónomas empleaba

a bastantes funcionarios y se manejaba un porcentaje de gasto público cercano al 40% de la totalidad de los gastos del Estado.

La Constitución del 1978 sentó las bases para un gobierno descentralizado, la demanda de democracia, de reforma y de ejercicio de poder constituyente iba acompañada de la demanda de autonomía; pero, ¿qué es lo que se encuentra escrito en la Constitución del 1978? Durante años el modelo de transición española de la Constitución ha sido un ejemplo valorado positivamente; las decisiones básicas las encontramos en el artículo 2º ya que éste se refiere a la forma territorial además de reconocer y garantizar el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones debido a que puntualiza en relación a éstas es necesario remitirse al título VIII referente a la organización territorial del Estado:

## “TÍTULO VIII

### De la Organización Territorial del Estado

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Principios generales

###### Artículo 137

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

###### Artículo 138

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.
2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas

Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

#### Artículo 139

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.
2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.”

En 1981 se produce un intento de golpe de estado y esto fue como querer racionalizar el proceso autonómico; el partido Unión de Centro Democrático (UCD) y el Partido Socialista (PSOE) firman los llamados pactos autonómicos, en éstos, el país Vasco, Cataluña y Santa Lucía obtienen su estatuto de autonomía y dicha autonomía se generaliza con un estatuto tipo de menor nivel a los que ya se habían redactado y se decide que aquéllas provincias que no quedaran dentro de dicha autonomía se incorporarían a una de las comunidades autónomas ya existentes; entonces se establecieron las diecisiete comunidades que hoy existen. A raíz de los pactos autonómicos cuatro comunidades (Cataluña, País Vasco, Galicia y Andalucía) asumieron el máximo nivel de autonomía y las trece restantes un nivel de menor de competencia autónoma; se contempló que, una vez transcurridos cinco años existiría la posibilidad de reformar su estatuto de autonomía para elevar su nivel. A Eduardo García de Enterría le fue encargada la elaboración de un proyecto de ley de armonización del proceso autonómico con objeto de aclarar el reparto de autonomía manteniendo los dos niveles de las comunidades históricas y de las trece restantes, surgió así la Ley Orgánica de armonización de proceso autonómica misma que es mencionada en el artículo 150 de la Constitución española.

En el año de 1983 el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de proyecto de ley de armonización del proceso autonómico y dijo que éste no era admisible según la sentencia 76/83 ya que, el poder legislativo ordinario no podía traspasar la barrera del poder constituido. El gobierno elevó la competencia de Navarra, Valencia y Canarias por lo que, en los 80's el estado autonómico español funcionaba mediante una igualación competencial lo cuál generó ciertos conflictos; el estado les traspasó a las comunidades medios financieros, recursos humanos, etc., y debido a la excesiva apertura de la Constitución se dieron demasiados conflictos por ello, se decía que había un estado jurisprudencial autonómico debido a las resoluciones emitidas por sentencia. El Tribunal Constitucional fue aclarando las competencias y admitía los 3 niveles es decir, las comunidades históricas (Cataluña, País Vasco, Galicia y Andalucía), las de Navarra, Valencia y Canarias y las diez restantes. En 1992 se firman otros pactos en los que se acuerda elevar el techo competencial de las diez comunidades restantes así, éstos pactos cierran la historia del estado autonómico.

El Estatuto de Autonomía es la norma institucional básica de la comunidad autónoma y se encuentra regulado en el artículo 147 constitucional el cuál establece un contenido mínimo de los estatutos:

“Artículo 147.-

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.
2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:
  - a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
  - b) La delimitación de su territorio.

c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.

d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.”

El procedimiento de reforma se encuentra regulado en cada estatuto de autonomía; el referéndum de los electores es el final del proceso de un proyecto de ley orgánica y la facultad de iniciativa de reforma se hará dependiendo del estatuto. El estatuto de autonomía y la Constitución son el bloque de la constitucionalidad el cuál es un concepto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y es que, para decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes autonómicas hay que tomar en cuenta la Constitución y las leyes de desarrollo constitucional que sirvan para concretar las competencias.

El estado debe establecer principios para armonizar las disposiciones normativas de las comunidades autónomas. Existen competencias concurrentes o compartidas que se dan cuando el Estado acumula las bases (legislación) y la comunidad autónoma las ejecuta (ejecución); se puede decir que la autonomía en España es de baja calidad ya que el estado se reserva las bases en muchos sectores.

Las fuerzas armadas son competencia exclusiva del Estado. El País Vasco, Cataluña y Navarra tienen cuerpos de policía propios; la distribución de las competencias del artículo 149 condicionan la creación de cuerpos policíacos a lo que dispone la Ley Orgánica.

## **La organización territorial del Estado en perspectiva comparada:**

Debido a que cada Estado organiza la participación del pueblo políticamente algunos sólo tienen un proceso político para que el pueblo participe y otros cuentan con dos oportunidades; en el estado centralizado hay un solo entramado institucional y en el descentralizado hay dos.

El origen histórico de la organización territorial del Estado tiene que ver y está ligado a la formación de la democracia, el estado centralizado francés nace por la necesidad de igualar el status jurídico de los gobernados y en el estado federal la idea de la democracia es cómo proteger ésta a través del estado federal.

Estado Centralizado.- la sociedad francesa se organizaba en forma jerárquica por estamentos y cada uno de ellos tenía diferentes derechos, era la desigualdad natural del hombre transformado en derecho, había villas y ciudades que tenían el derecho de autogobernación, a este panorama se enfrentaba la revolución francesa pero después se dio un cambio debido a la existencia del principio de igualdad del hombre.

Lo que hace la revolución francesa es tratar de igualar el status jurídico, la mejor forma de organización política era el estado centralizado, por ello, este tipo de estado tenía por efecto unificar efectos de eficacia y eficiencia. La organización territorial del estado obedece a una necesidad de la democracia francesa para lograr que todos tuvieran los mismos derechos.

Con respecto a la democracia estadounidense la preocupación era saber qué tipo de escala territorial reunía los mejores requisitos para que la democracia prosperara y con base en ello se sigue la teoría de Montesquieu sobre la división de poderes, él decía que la democracia sólo podía mantenerse en estados territoriales pequeños y que, en una demarcación muy extensa no podía

prosperar la democracia, señalaba que los territorios grandes necesitaban ejércitos para poder defenderse y que los ejércitos podían traer consigo golpes de estado.

Montesquieu reelabora el pensamiento político de los griegos quienes sostenían que en una democracia no debían existir ejércitos, decían que la defensa de su territorio sería por medio de ciudadanos que se levantarían en armas. Los griegos se unieron en confederaciones las cuáles tenían como propósito la defensa militar y permitían el tránsito entre los pequeños estados, no había intromisión de la confederación en cada uno de los estados; los Estados Unidos toman esta idea en 1776 y se crea su confederación siguiendo el modelo de Montesquieu.

Entre 1776 y 1787 el esquema de las pequeñas democracias se rompe y se generan patologías democráticas entre los pequeños estados, empieza a existir la llamada tiranía de la mayoría y se decía que habría una unión más perfecta que la de Montesquieu por dicha razón se hizo, con la ayuda de Madison un gobierno lo suficientemente fuerte para garantizar la unidad de mercado y para proteger la democracia de los enemigos internos, se decía que en los estados pequeños las enemistades eran internas.

La organización territorial del federalismo obedece a la necesidad de proteger la democracia.

El estado centralizado busca la uniformidad de las condiciones de vida, regía su vida política, económica y social mediante una Constitución nacional que contenía:

- un elemento único de derechos fundamentales y de deberes;
- un conjunto único de instituciones públicas:
  - a) poder legislativo
  - b) poder ejecutivo

- c) poder judicial
- un cuerpo electoral único

El estado federal regula su vida política, económica y social mediante una constitución federal que opera en forma coeficiente con cada una de las constituciones estatales. La Constitución Federal establece:

- un elenco de derechos fundamentales y deberes;
- un conjunto único de instituciones públicas:
  - a) poder legislativo
  - b) poder ejecutivo
  - c) poder judicial
- un cuerpo electoral
- normas para articular las relaciones territoriales verticales (gobierno federal—gobiernos de las entidades federativas) y horizontales (gobiernos de las entidades federativas entre sí).
- sistema de distribución de competencias
- sistema de resolución de conflictos
- sistema para la garantía del principio de territorialidad del autogobierno en la República Federal.

Cada Constitución estatal establece:

- un elenco de derechos fundamentales y deberes;
- un conjunto único de instituciones públicas:
  - a) poder legislativo
  - b) poder ejecutivo
  - c) poder judicial
- un cuerpo electoral

Normas para la garantía del principio de territorialidad del autogobierno de las entidades federativas en el estado federal:

1. cada entidad federativa debe dar entera fe y crédito a los actos públicos provenientes de las otras entidades federativas.

2. cada entidad federativa debe permitir el ingreso y salida de su territorio con libertad tanto a los ciudadanos de su sociedad política así como a los provenientes de otras entidades.
3. cada entidad debe reconocer los mismos derechos de su constitución local de que gozan los miembros de su sociedad política a cualquier persona proveniente de otra entidad federativa de la unión americana.
4. las entidades federativas tienen prohibido dictar medidas que tiendan a obstruir el flujo del comercio interestatal (flujo económico nacional).

Cada estado tendrá su código moral mediante su propio catálogo de derechos fundamentales; el tema de los derechos fundamentales ha sido producto de la práctica del federalismo norteamericano. Se ha dado una evolución:

1. en el siglo XIX el catálogo de derechos fundamentales sólo era oponible a las autoridades federales y los derechos estatales solo eran oponibles a las autoridades estatales.
2. en la guerra civil se van a nacionalizar los derechos fundamentales de la constitución americana y entonces los derechos fundamentales son oponibles a las autoridades federales y a las locales con base en la enmienda 14 de 1863 y por ello la gente optaba por el catálogo federal y se olvidaba del catálogo local, esto es así hasta la segunda mitad del siglo XX en dónde hay una tercera transformación del federalismo norteamericano.
3. en el nuevo federalismo judicial se promueve el resurgimiento de las constituciones estatales para dar una protección más amplia de los derechos a la que proporciona la Constitución Federal.

Criterios del federalismo judicial estadounidense con respecto a la interpretación de los derechos fundamentales:

- a) los derechos reconocidos en la Constitución Federal deben ser respetados en cada uno de los estados, también debe ser respetada la interpretación que sobre

los derechos fundamentales de la Constitución Federal hagan los tribunales federales.

b) se debe respetar la interpretación de los derechos fundamentales homólogos es decir, los que existen tanto en la Constitución Federal como en las de los estados.

c) la Constitución Federal establece un elenco mínimo de derechos que puede ser superado por el catálogo de las constituciones estatales; la interpretación constitucional que de esos derechos hagan los tribunales locales y particularmente el tribunal superior de justicia es vinculante para los tribunales federales.

Ventajas teóricas de la organización territorial centralizada federal:

- el estado federal es más democrático que el estado centralizado porque permite varios procesos locales y en el centralizado sólo hay un proceso.
- el estado centralizado es más igualitario que el estado federal.
- el estado federal brinda mayor probabilidad de acierto al adoptar una medida pública concreta.
- el estado federal brinda mayor protección para la subsistencia de la democracia que el estado centralizado.
- el estado federal es políticamente más estable que el estado centralizado porque en las entidades federales del federalismo puede haber cambio sin que afecte a los demás y en el centralizado si hay algún cambio se afecta o beneficia a todos.

### **Derechos Implícitos.**

#### **Concepto de Constitución abierto y pluralista:**

Los derechos implícitos son una categoría de derechos que la doctrina italiana ha ido ilustrando pero ¿porqué crear una nueva categoría de derechos? Porque la sociedad tiene cambios que traen consigo aspectos negativos y positivos los cuáles mejoran la calidad de vida.

En lo que se refiere a la Constitución, no existe un concepto unívoco por lo que la doctrina alemana sustentó que lo mejor es aproximarse al concepto teniendo en cuenta la Constitución que se tiene en la actualidad, el concepto se puede dividir en tres elementos:

- constitutivo.- creación de la norma,
- material.- contenido de la norma,
- formal.- garantías de la norma.

La Constitución no sólo es una norma jurídica suprema, es un marco de convivencia, debe cumplir y hacer cumplir diversas funciones y la más evidente es la organizadora.

En lo que se refiere al elemento material éste es el contenido de la Constitución pero ¿qué es lo que ésta contiene? Lo que se hace es una aproximación porque no puede quedar definido, es decir, la aproximación se da a partir de la evolución. La Constitución es un marco de convivencia para la sociedad ya que, trata de salvar cuestiones negativas, por ejemplo en el caso de la dignidad que se ha convertido en un derecho fundamental los cuáles se aplican de manera directa y si éstos son vulnerados existe la tutela judicial.

Respecto al contenido de la Constitución ésta no regula todo lo concerniente a un país y por lo tanto existen omisiones, aspectos incompletos, no regulados y todo ello de una manera consciente por lo que la Constitución es un marco de convivencia formado por un sistema de reglas abiertas al público; hay contenidos que pueden quedar abiertos pero hay otros que no y un ejemplo de ello es la parte dogmática.

El elemento material de la Constitución es el texto y también aquéllas normas que sin serlo se encuentran dentro de ella; por lo que se refiere al elemento formal todo el texto tiene el carácter supremo de Constitución y dentro de ella se establecen una serie de garantías.

De acuerdo con el autor Gustavo Zafrebelsky las constituciones son abiertas porque son de valores y están abiertas al tiempo.

Actualmente el estado se ha transformado y su evolución va unida al de las constituciones así, en la medida en que el estado evoluciona también lo hacen las constituciones que hoy en día pueden ser abiertas y pluralistas; para justificar las nuevas categorías de derechos hay que adentrarnos a la esfera estatal y a los derechos fundamentales; para tener un mejor conocimiento de éstos derechos se puede seguir el modelo tópico con el cuál es necesario formularnos interrogantes, por ejemplo, ¿en dónde se encuentran los derechos fundamentales? ¿cuáles son sus rasgos identificadores? ¿qué implican en cuánto a su protección? El modelo tópico nos lleva a un momento y lugar determinado, el lugar será España en 1978; los derechos fundamentales han evolucionado junto con el estado liberal de derecho, el punto de partida de éstos derechos surge cuándo se ponen por escrito.

Existen tres generaciones de derechos, dentro de la primera tenemos a los derechos de libertad y de expresión, en la segunda generación se encuentran los derechos que responden a la connotación del Estado por ejemplo los derechos liberales y los derechos de participación política; los derechos de tercera generación insisten en el aspecto colectivo y hacen referencia al derecho de vivienda, derecho a la formación profesional, derecho al medio ambiente adecuado, entre otros; estas nuevas categorías surgen para mejorar la calidad de vida de los individuos por lo que se insiste en programas para el futuro.

La dimensión subjetiva la tienen todos los derechos, es el interés propio del individuo para alcanzar algo que comprende ese derecho; en lo que respecta a la dimensión objetiva, el estado es el primer interesado en hacer valer estos derechos ya que son básicos, son espacios que el estado necesariamente debe

reconocer al individuo por el simple hecho de ser persona, los promueve y fomenta para garantizar las bases sobre las que se asienta la Constitución.

Los derechos fundamentales reflejan las reivindicaciones del individuo y éste se proyecta en la sociedad y se desarrolla por ello, se da más importancia a los derechos colectivos; luego entonces los derechos se van a diferenciar en función de las necesidades del individuo. Los derechos fundamentales deben de adaptarse al cambio porque son preceptos abiertos y tienen fuerza expansiva.

Los derechos implícitos suponen la ampliación de derechos de las personas, el individuo pretende que sus expectativas se cumplan y el estado responde a estas inquietudes por medio de los partidos políticos.

En opinión del autor italiano Antonio Baldassarre los derechos implícitos se encuentran en el contenido semántico de los derechos que están en la Constitución, son derechos instrumentales ya que, la ausencia de ellos vaciaría de contenido la Constitución, por lo tanto, no son derechos autónomos ni tampoco son derechos nuevos sino que son derechos contenidos dentro de otros derechos.

Franco Modugno agrega que pueden ser denominados derechos transversales debido a que pueden estar implícitos en varios derechos fundamentales.

## CONCLUSIONES

El conocimiento del derecho constitucional español lleva a varias reflexiones en relación con el derecho constitucional de nuestro país; es importante señalar que el punto que en general causa un gran debate es el del llamado tribunal constitucional debido a que con frecuencia se hacen comparaciones entre éste y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las funciones que son exigidas por naturaleza al estado como forma política una vez que el constituyente manifiesta su voluntad son 3 la legislativa, la ejecutiva y la judicial; por lo tanto, solamente debe haber tres poderes y cada uno estará confiado a un órgano constitucional diferente y así tenemos que el legislativo lo estará al Parlamento, el ejecutivo al Gobierno y el judicial a los jueces y magistrados integrantes de este poder.

El tribunal constitucional nace en el siglo XX después de la Primera Guerra mundial y éste no existe en todos los países europeos sino sólo en los que tuvieron dificultades para pasar del estado liberal del siglo XIX al estado democrático del siglo XX como Austria, Alemania, Italia, Portugal y España, en estos países la historia de la democracia y de la justicia constitucional van juntas, por dicha razón el Tribunal Constitucional es una institución de sólido prestigio y con una gran aceptación.

El modelo de justicia constitucional europeo es una especialidad de países con trayectorias políticas y constitucionales muy diferentes pero que tienen algunos rasgos en común y son:

- En estos países la monarquía no se transformó en monarquía parlamentaria en el siglo XIX sino que el monarca seguía teniendo un papel muy importante en el proceso político;

- En todos se dio la destrucción del régimen constitucional en el período de entreguerras como consecuencia de las tensiones desatadas por la crisis posterior a la Primera Guerra Mundial.

Así, el Tribunal Constitucional europeo es el resultado de una doble anomalía histórica: la de una excepcional resistencia del antiguo régimen a su parlamentarización en el siglo XIX y una excepcional resistencia del estado liberal a su democratización en el siglo XX.

De lo anterior se puede afirmar que, en sus orígenes la justicia constitucional no es síntoma de una buena salud constitucional, luego entonces se puede afirmar que, el Tribunal Constitucional existe, en principio, no para hacer algo sino para evitar que se haga lo que no se debe hacer, es decir, su función primordial no es hacer el bien sino evitar que se haga el mal, entendiendo por tal la actuación de los demás poderes del Estado al margen de lo previsto en la Constitución. Su función está determinada por el carácter negativo de la expresión histórica a la que debe su existencia por ello el Tribunal Constitucional es un órgano negativo, defensivo que existe para defender al Estado Democrático frente a su posible desnaturalización.